



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MONICA MARIA MEJIA CALDERON
DEMANDADO : SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00057-00
ASUNTO : AUTO NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN

AUTO No 01874

En atención al memorial poder que precede, reconózcase personería al Doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA identificado con cédula de ciudadanía No 19.395.114 y portador de la T.P No 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la entidad llamara en garantía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., en los términos y facultades del poder a él conferido, en consecuencia, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del llamado en garantía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., en contra del auto de calendas 08 de julio de 2024 por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía solicitado por SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. en el presente asunto,

El sustento del recurso esgrime, que tal como lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el Juez, sin que exista norma en contrario que prohíba el presente recurso reseñado en contra del auto que admitió el llamamiento en garantía en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Sustenta el apoderado, que la señora MARIA MONICA MEJIA CALDERON inicio proceso verbal en contra de la COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A., por medio de apoderado judicial con la finalidad de afectar el contrato de seguros No 54-71-1000000002, celebrado entre los mencionados, como consecuencia, de ese proceso en contra de SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A., sociedad que contesto la demanda en su contra y a su vez, solicito que se llame en garantía a su representada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., pues el apoderado de la demandada considero equivocadamente le asiste legitimación para realizar tal llamamiento.

Por medio del auto de fecha 8 de junio de 2024 y notificado por estados el 9 de julio de 2024, el Juzgado 1 de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar decide admitir el llamamiento en garantía en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A., considera el apoderado, que en el caos particular existe una falta de legitimación en la causa por activa de Seguros de Vida del Estado S.A. para llamar a su procurada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., pues estas dos entidades no tienen ningún tipo de relación contractual, y ello consta en los documentos adjuntos al escrito de llamamiento en garantía.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Aunado a lo anterior, sustenta el recurrente que el escrito de llamamiento en garantía presentado por el apoderado de SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A., no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., que también son aplicables a los llamamientos en garantía según el artículo 65 del C.G.P., pues en el escrito no se designan en debida forma las partes que se pretenden llamar a comparecer dentro del proceso en específico en el artículo 82.

En virtud de lo anterior, solicita el togado, se revoque el auto de calendas 8 de junio de 2024 por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía realizado por parte del apoderado de SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A., dado que el llamamiento en garantía fue equivocadamente admitido pese a la falta de legitimación en la causa de SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.

Trámite judicial:

Del recurso interpuesto el apoderado de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. al momento de presentar el mismo ante el despacho, en forma simultánea remitió el escrito al apoderado judicial de la parte demandante, tal como se observa en la constancia de envió del mensaje al correo electrónico y dentro del citado término el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio.

30/7/24, 11:59

Correo: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Cesar - Valledupar - Outlook

RE: REITERO POR TERCERA VEZ MEMORIAL LINK ACCESO A EXPEDIENTE

Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/07/2024 12:02

Para: ALVARO ALVAREZ URBINA <alvaroalvarezurbina@hotmail.com>

Se le informa que su memorial fue registrado en el sistema. Se envía el memorial al Juzgado de destino / Avalera

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Establecido lo anterior, pasa el Despacho a resolver, previas las siguientes,

Consideraciones.

Frente a ello, sea lo primero recordar que, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco al referirse a este recurso, lo siguiente:



“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

Por su parte, el artículo 64 del del C.G.P. establece: *“Llamamiento en Garantía: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Así mismo, el artículo 66 del estatuto procesal civil dispone: *“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Confrontada la norma antes transcrita con la norma anotada, se deja entrever, que el recurso interpuesto por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., resulta improcedente en la medida en que sobre la inexistencia de la relación sustancial alegada entre SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. es un asunto de fondo que debe resolverse en la sentencia, mas aun cuando dicha controversia hace parte de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado judicial en la contestación de la demanda, por tanto, deben estudiarse como corresponde y resolverse en base al material probatorio que se recaude, y de contera desatarse en la sentencia tal como lo instituye el artículo 66 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: Negar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. contra el auto de calendas 08 de julio de 2024 por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía solicitado por SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. en el presente asunto, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído continúese con el trámite atinente al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez